

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 314

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de marzo de 2018

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Rosa Elena Pérez Martínez, actuando en representación de **Ricardo Román Rodríguez Warren**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial 08-2017 de 6 de marzo de 2017, emitido por la **Gerencia Directiva de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 15, 16 y su reverso del expediente judicial).

**Tercero:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial del actor estima que el acto acusado de ilegal, vulnera las siguientes normas:

A. El artículo 19 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, "*Que reorganiza la Caja de Ahorros*", el cual establece, entre otras cosas, que los servidores de la institución tendrán estabilidad y sólo podrán ser destituidos por las causales reguladas en la Ley de Carrera Administrativa y en el Reglamento Interno de la entidad, de acuerdo con los procedimientos y las garantías que los mismos contemplen; y que el Gerente General podrá dar por finalizada la relación laboral, aun cuando no exista causa justificada, y pagará al funcionario una indemnización acorde con la escala consignada en el Código de Trabajo (Cfr. fojas 6 a 8 del expediente judicial); y

B. Los artículos 62 y 73 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, aprobado mediante la Resolución de Junta Directiva número 8 de 14 de agosto de 2012; los cuales establecen, respectivamente, que los funcionarios de la entidad son considerados como permanentes y tendrán estabilidad; y que los gerentes, subgerentes y funcionarios de esta institución podrán ser cesados de sus cargos por destitución (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con las constancias procesales, el Gerente Directivo de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros, con fundamento en lo establecido en el artículo 9 de la Ley 52 de 2000; los artículos 58 (numerales 26, 36, 39 y 44) y 72 (literal A, numeral 18) del Reglamento Interno de la institución; y en la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones, emitió el Decreto Gerencial 08-2017 de 6 de marzo de 2017, por medio del cual destituyó a **Ricardo Román Rodríguez Warren** del cargo de Agente de Seguridad que desempeñaba en esa entidad, **por incurrir en una**

**actuación negligente frente a los sucesos que ocurrieron el 8 de enero de 2017, y que incluye el hurto de una cuantiosa suma de dinero del ATM de la Sucursal de Río Abajo** (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

Consta igualmente, que después de notificarse de esa medida, lo que ocurrió el 15 de marzo de 2017, el recurrente presentó un recurso de reconsideración que fue decidido mediante la Resolución Gerencial 16-2017 de 6 de abril de 2017, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal.

No conforme con lo anterior, **Rodríguez Warren** promovió un recurso de apelación, que fue decidido por conducto de la Resolución Gerencial 23-2017 de 9 de mayo de 2017, que confirmó lo dispuesto en el Decreto Gerencial 08-2017 de 6 de marzo de 2017, objeto de reparo. Dicha resolución le fue notificada a la abogada del ahora demandante el 19 de mayo de 2017, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el 14 de julio de 2017, **Ricardo Román Rodríguez Warren**, actuando por intermedio de la Licenciada Rosa Elena Pérez Martínez, presentó ante la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial 08-2017 de 6 de marzo de 2017, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones, entre éstas, que se ordene su reintegro al cargo de Agente de Seguridad de la Caja de Ahorros; que se le paguen los salarios caídos, la prima de antigüedad y la indemnización (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Al sustentar tales pretensiones, la abogada del recurrente afirma que al emitir el Decreto Gerencial 08-2017 de 6 de marzo de 2017, el Gerente Directivo de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros infringió el artículo 19 de la Ley 52 de 2000 y los artículos 62 y 73 del Reglamento Interno de esa institución; puesto que, a su juicio, desconoció la estabilidad laboral de la cual gozaba su representado, al destituirlo sin indicarle de manera expresa y clara la comisión personal de un hecho debidamente comprobado que se tipificara en alguna de las causales justas de despido (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Señala además, que el despido de **Ricardo Román Rodríguez Warren**, se basó en acciones y hechos concretados por terceras personas y fuera del área de su custodia y responsabilidad. Añade, que dentro del área de custodia ninguna persona ejecutó algún evento que afectara a la Caja de Ahorros y que el suceso al cual se hace alusión se concretizó por terceras personas fuera del perímetro, es decir, específicamente en un poste ubicado en la vereda de la calle (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

Finalmente, argumenta que a su representado se le destituyó sin causa justificada que probara de manera real y eficaz que en algún momento de su vida laboral ejecutó o permitió alguna actividad que le causara un daño económico a la institución, lo que, en su opinión, obliga a la autoridad nominadora a pagarle la prima de antigüedad y la indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

Una vez examinados los cargos de ilegalidad en los que se sustenta la pretensión demandada, los cuales rebatiremos de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, este Despacho se aboca a la defensa del acto administrativo impugnado, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón a Ricardo Román Rodríguez Warren**; criterio que basamos en las razones de hecho y de Derecho que exponemos a continuación.

Según consta en autos, la destitución del actor, **Ricardo Román Rodríguez Warren**, tiene su fundamento en el **Informe del Gerente de Seguridad (373-01) 2017 de 17 de febrero de 2017**, en el cual se señala que incurrió en actuación negligente frente a los sucesos que ocurrieron el 8 de enero de 2017, y que incluyen **el hurto de una cuantiosa suma de dinero del ATM de la Sucursal de Río Abajo** (Cfr. fojas 15 y 55 del expediente judicial).

En este mismo orden de ideas, mediante el **Informe del Gerente de Seguridad (373-01) 2017 de 17 de febrero de 2017**, se pudo acreditar que *“...el día 8 de enero de 2017 a las 12:27 a.m. un vehículo tipo panel, sin ninguna rotulación visible, se estaciona cerca del poste del tendido eléctrico que se encuentra en la entrada del pasillo que da a la puerta trasera de la Torre de Vía España de la Caja de Ahorros, se bajan alrededor de 4 sujetos*

*colocan una escalera y uno de los sujetos se sube y procede a realizar lo que se presume el corte al cable de fibra óptica, por donde viaja el enlace secundario de las sucursales, toda la red de video vigilancia de las sucursales, y, toda la red de video vigilancia de los ATM externos y las señales de alarmas de las sucursales; además, se señala que el señor **Ricardo Román Rodríguez Warren** observó la llegada del panel, y no procedió junto a su compañero a verificar a qué se debía la llegada de ese personal desconocido. Adicionalmente, se pudo observar que el señor **Ricardo Román Rodríguez Warren**, no le prestó la importancia debida a la novedad, ya que vio el vehículo y sujetos bajar del mismo, colocar la escalera y no reaccionó, a sabiendas que se trataba de un día feriado, horas de la madrugada, el vehículo no tenía logo y no se había reportado ningún trabajo programado, y finalmente no informó la novedad a su jefe inmediato” (Cfr. fojas 55-56 del expediente judicial).*

Al respecto, es preciso indicar que el Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, aprobado mediante la Resolución de Junta Directiva 8 de 14 de agosto de 2012, prevé entre las prohibiciones del personal la siguiente:

**“Artículo 58: PROHIBICIONES**

Para mantener el orden y control en la institución, así como para poder garantizar las mejores condiciones de trabajo a nuestros funcionarios y un ambiente favorable para los negocios de nuestros clientes, se establecen las siguientes prohibiciones a todo el personal de la Caja de Ahorros. La continua infracción de estas prohibiciones, o la comisión de alguna de ellas según su naturaleza, puede conllevar el que las mismas sean sancionadas de acuerdo a su gravedad. Tales prohibiciones son:

...

**26. Adoptar aptitud o conducta incorrecta, contraria a la moral y al buen interés de la institución.**

...

**36. Actuar de manera que afecte la integridad de la institución, con la consecutiva pérdida de la confianza de sus superiores y del público.**

...

**39. Extralimitarse en el ejercicio de sus funciones o conducirse negligentemente en el desempeño de las mismas.**

...

**44. Adoptar conducta o actitudes que impliquen descuido, negligencia o mala fe en la realización de su labor.**

...”

En concordancia con la norma transcrita, tenemos el numeral 18, literal A del artículo 72 del mismo texto reglamentario que establece:

**“Artículo 72: DESTITUCIÓN**

Son causas justificadas que facultan a la Institución a destituir al funcionario que incurra en la práctica u omisión de los hechos y actuaciones que a continuación enumeramos:

**A. CAUSALES DE DESTITUCIÓN DE NATURALEZA DISCIPLINARIA:**

...

**18. Infringir cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 58 de este Reglamento o la infracción de cualesquiera de dichas prohibiciones, cuando cause perjuicio a la institución, salvo aquéllas cuya sola comisión es causal inmediata de destitución.**

...” (Lo resaltado es de este Despacho).

En igual sentido, es importante señalar que **Ricardo Román Rodríguez Warren**, no cumplió con las normas y procedimientos de la Caja de Ahorros, tal como lo contempla el artículo 63 del Reglamento Interno de dicha entidad, que a continuación se transcribe:

**“Artículo 63: Cumplimientos de normas y procedimientos:**

Los funcionarios que no cumplan con la Ley Orgánica de la Caja De Ahorros, circulares, acuerdo, políticas suscritas por la Institución, la Ley Bancaria vigente, acuerdo y arreglos emitidos por la superintendencia de Bancos, demás leyes que le fuesen aplicables, así como lo dispuesto en el Reglamento u otros reglamentos de la institución y las políticas y procedimientos establecidos en la Caja de Ahorros, estarán sujetos por parte de sus jefes inmediatos a los superiores de éstos, con la Asesoría de la gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos, a sanciones disciplinarias sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o electoral que les corresponda”.

En este contexto, resulta claro que **al no prestarle la importancia debida a los acontecimientos que se suscitaron el 8 de enero de 2017, y de los cuales el propio actor fue testigo**, éste incurrió en la prohibición contenida en los numerales 26, 36, 39 y 44 del artículo 58 del Reglamento Interno de la entidad, ya citado, el cual, en atención a lo dispuesto por el numeral 18 del literal A del artículo 72 del mismo texto reglamentario, **se sanciona con la destitución del servidor público.**

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que **la actuación desplegada por la entidad demandada está fundamentada en una causa de naturaleza disciplinaria**; supuesto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, otorga al funcionario destituido el derecho a percibir lo correspondiente a sus **vacaciones y décimo tercer mes proporcional**.

Además, contrario a lo manifestado por **Ricardo Román Rodríguez Warren**, en el sentido que el Decreto Gerencial 08-2017 de 6 de marzo de 2017, acusado de ilegal, carece de motivación, se observa que **en el mismo se expusieron las razones de hecho y de Derecho que sustentaron la destitución del accionante** (Cfr. foja 15 y 16 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, no hay que perder de vista que la Caja de Ahorros cumplió con su deber de notificar a **Rodríguez Warren** del citado acto administrativo; hecho que le permitió al mismo anunciar y sustentar los recursos de reconsideración y de apelación, los cuales fueron decididos, respectivamente, mediante la Resolución Gerencial 16-2017 de 6 de abril de 2017 y la Resolución Gerencial 23-2017 de 9 de mayo de 2017, en las que se explicaron los motivos que fundamentaron su destitución; decisiones que también le fueron notificadas (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial).

Por tanto, consideramos que la referida entidad cumplió con los principios de **publicidad de los actos administrativos y de contradicción**, así como también garantizó a **Ricardo Román Rodríguez Warren** la oportunidad de ejercer ampliamente su **derecho de defensa**, es decir, se cumplió con el debido proceso legal.

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas; razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto Gerencial 08-2017 de 6 de marzo de 2017**, emitido por el Gerente Directivo de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros, ni sus actos confirmatorios, y pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

#### IV. Pruebas:

1. Se **objeta** la prueba de informe, la cual este Despacho considera que está mal presentada, ya que viene a ser una prueba testimonial y la misma debió constar en los hechos de la demanda tal como señala el artículo 948 del Código Judicial que señala lo siguiente:

“**Artículo 948:** Serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse”.

1.1 Además, consideramos que el cuestionario formulado por la apoderada de **Ricardo Román Rodríguez Warren** se basa en preguntas totalmente sugerentes; puesto que con las mismas busca obtener las respuestas que debe proporcionar el testigo, por ejemplo, al solicitar que en el informe el declarante indique si: “**1. ...El poste fue vandalizado el día 8 de enero de 2017, en horas de la madrugada, se encuentra ubicado fuera de la puerta de hierro existente entre la Casa Matriz de la Caja de Ahorros y exactamente frente al edificio del apartamento**”; “**2. Que los cables que salen del poste vandalizado, se observa visiblemente que los mismos llegan al edificio de apartamento y no al edificio de la Caja de Ahorros Casa Matriz**”; “**3. Que los cajeros automáticos (ATM), de Casa Matriz de la Caja de Ahorros, no fueron objetos (sic) de hurto el día 8 de enero de 2017**”; “**4. Que el cajero automático (ATM), de la Sucursal de Río Abajo, fue objeto de hurto, el día 8 de enero de 2017**”; y “**5. Que los Agentes de Seguridad de la Caja de Ahorros que laboran dentro de las instalaciones de la Casa Matriz, en horas nocturnas no se les permite abrir la puerta de hierro que existe entre Casa Matriz y el Edificio de Apartamento, ni salir del área de custodia**” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

Las interrogantes antes descritas, nos permiten establecer sin lugar a dudas, que las mismas sugieren al testigo lo que debe declarar por lo que consideramos que las objetamos al tenor de lo establecido en el artículo 941 del Código Judicial:

“**Artículo 941:** Cada parte tiene el derecho de objetar las preguntas o repreguntas de la contraria cuando lo estimare manifiestamente **sugerentes**, inconducentes o capciosas, antes de que sean contestadas por el testigo...”

1.2 Igualmente, estimamos que la prueba de informe solicitada se basa en aspectos que buscan dilucidarse a través de información que debió constar por escrito en la investigación disciplinaria, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 844 del cuerpo normativo citado en el párrafo anterior que es del tenor siguiente:

“**Artículo 844:** No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes sustanciales...”

2. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**



Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**



Cecilia Elena López Cadogan  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 517-17